

## NUMERO 2698.

Octubre 21 de 1843.—Decreto del gobierno.—Edificios que se consignan en propiedad al Colegio de San Gregorio.

Valentin Canalizo, general de division, etc., sabed: Que deseando prestar á la instruccion pública todo el apoyo y proteccion que demanda el bien de la nacion, y cuya prosperidad es uno de los preferentes objetos de que incesantemente se ocupa el gobierno supremo; advirtiendo, por otra parte, lo muy conveniente que es atender al Colegio de San Gregorio, cuyos adelantos son notorios; en uso de las facultades con que se halla investido el supremo gobierno, he tenido á bien decretar, en junta de ministros, lo siguiente:

Art. 1. Se consignan en propiedad definitivamente, al colegio de San Gregorio, todos los edificios en que hoy se halla establecido, incluso el que ocupó antiguamente el Montepio de Animas, y pertenecieron al fondo de temporalidades.

2. Al entregarse aquellos edificios, se entregarán igualmente al rector del colegio, todos los documentos y títulos correspondientes, con las constancias que acrediten la traslacion de dominio.

## NUMERO 2699.

Octubre 23 de 1843.—Orden del Ministerio de Guerra, sobre que se haga á los empleados del mismo Ministerio, el descuento del centavo por peso para la Casa de inválidos.

Dí cuenta al Excmo. Sr. presidente interino con el oficio de V. S. de 2 del corriente, en que consulta si á los empleados natos de este Ministerio deberá descontarse ó nó el centavo por peso para la Casa nacional de inválidos; y S. E. se ha servido declarar, que no estando comprendidos los señores oficiales y demas empleados efectivos de esta Secretaria de mi cargo, en el supremo decreto de 12 de Enero del año próximo pasado, y por lo mismo

sin opcion á disfrutar de los gozes que por él se conceden, no se les haga el referido descuento. Lo comunico á V. S. en contestacion á su oficio citado.

## NUMERO 2700.

Octubre 28 de 1843.—Providencia sobre haberes y gratificaciones del batallon de la guardia de los Supremos Poderes y escuadrones de Húsares.

Excmo. Sr.—Hoy digo al señor comisario de Guerra y Marina, lo siguiente:

Dada cuenta al Excmo. Sr. presidente interino con el oficio de V. S. núm. 291, de 11 del actual, en que consulta la manera como deben considerarse los haberes nuevamente declarados al batallon permanente de Granaderos de la guardia de los Supremos Poderes y á los escuadrones de Húsares, sobre lo cual ha ocurrido á V. S. duda, ha resuelto S. E. le conteste, como lo verifico, que en el nuevo goce que se designa á las clases de tropa de ámbos cuerpos en el supremo decreto de 1º de Setiembre último, está comprendida la gratificacion de armas, que en la infantería es á razon de seis granos por plaza, y en la caballería importa siete pesos cuatro reales en cada compañía, y asimismo el abono de seis pesos tres reales dos granos que se hace á las plazas de caballería para el forraje de cada caballo. Lo que digo á V. S. para su inteligencia, en concepto de que comunico esta determinacion á los Excmos. Sres. ministros de Hacienda y gefe de la Plana Mayor, para los fines consiguientes. Y lo traslado á V. E. para los fines que se expresan.

## NUMERO 2701.

Octubre 31 de 1843.—Orden sobre validez de todos los nombramientos hechos por el Gobierno, por ley especial, para ministros de la Corte marcial.

Habiendo representado á nombre de la Suprema Corte marcial, que V. E. dignamente preside, una comision compuesta de los Sres. ministros general D. Ignacio Basadre, Lic. D. Florentino Martinez Conejo y Lic. D. José María Garayalde, que aunque la Suprema Corte no dudaba de la legitimidad de sus miembros, deseaba, por atender á las reputaciones y delicadeza de algunos de ellos, se declarara, que sin embargo de no concurrir en algunos de los ministros nombrados por decreto de 6 de Setiembre de este año, algunas de las cualidades prescritas en el art. 28 de la ley que organizó el expresado tribunal, ha tenido á bien decretar el supremo gobierno válidos todos los nombramientos que verificó por medio de una ley especial, porque las reglas dadas deben entenderse en el sentido del artículo del mencionado decreto, para cuando se hallen establecidas las Bases orgánicas de la República, y se haya instalado el senado, que debe cubrir las vacantes con arreglo al art. 121 de las expresadas Bases.

## NUMERO 2702.

Noviembre 3 de 1843.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Sobre estados que deben remitir mensualmente los administradores principales y subalternos de rentas, en los términos que se previenen.

Del examen y comparacion de productos en diversas épocas, se ha advertido la decadencia en que hoy se halla la recaudacion de los ramos que se administran en muchas de las aduanas interiores, y aunque en ello, respecto de uno que otro Departamento, puedan acaso haber influido accidentes particulares, no sucede así con los

demás en que ni los consumos han disminuido, ni han mediado otras circunstancias á que pudieran atribuirse las bajas de los ingresos, no pudiendo, por tanto, ser otra la causa, sino la del poco celo en la recaudacion.

Así como el supremo gobierno dispensa á los que se han conducido con fidelidad y empeño en el ejercicio de sus deberes, las justas consideraciones y el aprecio á que son merecedores, y á los cuales no se refiere este extrañamiento, del mismo modo sabrá imponer el condigno castigo á los que abusen de la confianza que en ellos se ha depositado. A este fin, y siendo uno de los mejores comprobantes del buen manejo de los recaudadores, el aumento y progreso en lo que sea justo, de los ramos de su cargo, dispone el Excmo. Sr. presidente interino que V. S. prevenga directamente á todas las administraciones principales y subalternas, que con arreglo al modelo que V. S. hará formar, remitan á esa Direccion de su cargo, precisamente en cada mes, un estado de los productos totales que se hayan recaudado, gastos de administracion y líquido que resalte, con distincion de lo perteneciente á cada ramo en la administracion respectiva; incluyéndose las cantidades que la misma oficina haya recibido de las receptorías y sub receptorías que le sean anexas, haciéndose en el mismo estado una comparacion de los productos de igual mes en el año anterior; poniendo la diferencia de aumento ó baja que resulte, y explicando por nota las causas con toda la claridad y precision debidas, y haciendo, además, mencion de los créditos pendientes de cobro, con expresion de los deudores é indicacion de las diligencias que se hayan practicado para el cobro, explicándose tambien por medio de otra nota, el importe de las dotaciones efectivas de los empleados, y el de la diferencia, si la hubiere, por aquellos individuos que disfruten mayores sueldos en razon de otro empleo anterior, para que así haya conocimiento del importe de los verdaderos gastos de admi-

nistracion, y con cuyas noticias esa Direccion general hará las advertencias conducentes al mejor aumento y progreso de las rentas, dando cuenta al gobierno de los resultados cada cuatro meses, por medio de un estado pormenorizado, y con distincion de aduanas y ramos en que se comparen los productos de igual tiempo del año anterior.

Lo que de orden de S. E. comunico á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.

NUMERO 2703.

Noviembre 6 de 1843.—Circular.—Sobre formacion de extractos de revista, y á qué modelos deben arreglarse.

Para facilitar el examen que debe hacerse de los extractos de las revistas que mensualmente han de pasar las tropas de la guarnicion de este Departamento, y ha de remitir á este Ministerio esa Tesorería, como le está prevenido, ha tenido á bien disponer el Excmo. Sr. presidente interino, que dichos documentos se formen con toda la exactitud y claridad que corresponde, arreglándose para el efecto esa oficina á los modelos números 8 á 11, que se acompañaron al reglamento de comisarias circulado en 20 de Julio de 1831, así como en cuanto á los haberes que disfrutaban los señores jefes, oficiales y tropa, á las tarifas que hoy rigen.

Dígolo á V. S. de suprema orden, para que disponga su puntual cumplimiento y exacta observancia.

NUMERO 2704.

Noviembre 7 de 1843.—Decreto.—Formacion del tercer regimiento ligero de infantería permanente.

Art. 1. Del batallon mixto que se creó provisionalmente por suprema orden de 8

de Julio de este año, se formará un tercer regimiento ligero de infantería permanente, considerándose efectivos de él los oficiales y tropa que componen aquel.

2. La fuerza, dotacion de jefes y oficiales, haberes, consideraciones y uniforme de dicho cuerpo, serán los mismos detallados por las leyes y disposiciones vigentes al primero y segundo ligero.

NUMERO 2705.

Noviembre 7 de 1843.—Decreto del gobierno.

—Sobre avalúo de fincas para arreglar á sus valores legales la exaccion del tres al millar.

Valentin Canalizo, etc. sabed: Que á fin de expeditar los valúos que deban hacerse de las fincas rústicas y urbanas del territorio nacional, sin que en este punto se cometan abusos que impidan conocer su verdadero y legal valor, al cual ha de arreglarse el cobro de la contribucion del tres al millar, impuesta sobre ellas, he tenido á bien decretar en junta de ministros, usando de las facultades con que se halla investido el supremo gobierno, lo siguiente:

Art. 1. Los recaudadores de contribuciones directas harán que sin demora se concluyan los valúos de fincas que han debido practicarse en cumplimiento de las leyes de 30 de Junio y 5 de Julio de 1836, y estén pendientes, ya porque no hayan presentado los propietarios las escrituras respectivas, ya porque éstas ó los valúos judiciales sean de fecha anterior á la ley de 27 de Setiembre de 1821, si son de fincas urbanas, y á la de 5 de Julio de 1786, si son de rústicas, ó ya porque se tenga noticia de haber sido mejoradas las fincas considerablemente despues de la traslacion de dominio al actual poseedor. El valúo se omitirá siempre que se hubiere practicado á consecuencia de los artículos 5º y 6º de la ley de 21 de Noviembre del año de 1835, que estableció el subsidio de guerra.

2. Para los valúos de que trata el artículo

anterior, los recaudadores nombrarán peritos que sean de su confianza y tengan títulos de tales, siempre que éstos residieren con inmediacion á la finca urbana ó rústica que se vaya á valuar, pero si por la distancia en que se hallaren, ocasionare su nombramiento considerable gravamen al erario, ó no fuere á satisfaccion del recaudador, designará la persona de honradez que segun la voz pública, tuviere mayor inteligencia en el ramo ó ramos de que se trate, y cuya residencia fuere más próxima á la finca.

3. En el caso de que se dificulte proceder segun el art. 2º, por falta de perito titulado, ó porque se excuse el individuo no titulado que nombre el recaudador, éste computará el valor de la finca, comparándola con las que le sean semejantes, reuniendo al efecto las noticias más exactas posibles acerca del estado de aquella, de sus dimensiones y demas circunstancias, si fuere urbana, así como de sus terrenos, edificios, aguas, aperos, ganados y cuanto se debe apreciar, segun el decreto de 13 de Enero de 1842, si fuere rústica.

Del mismo modo procederá cuando advierta ser notablemente bajo el precio dado á una finca por el individuo nombrado para valuarla, si no hay perito ú otra persona de su confianza á quien encargar la rectificacion del valúo con que no se haya conformado.

4. Los recaudadores cuidarán de hacer el nombramiento de peritos en personas que tengan inteligencia en todos los ramos ó artículos que comprendan las fincas rústicas que se vayan á valorizar, para evitar la duplicacion de gastos que resultaria de elegir distintas personas para el valúo de cada artículo.

5. Los peritos expresarán al pié del valúo, que juran haberlo hecho segun su leal saber y entender, arreglando los valores á los precios actuales de las cosas.

6. Antes de proceder á los valúos, se dará aviso oficial á los interesados, ó á sus dependientes ó personas que los represen-

ten, para que puedan, si quisieren, presentar su formacion y hacer al valúador las reflexiones que les convengan.

7. Si los interesados, sus dependientes ó representantes, no se conformasen con el valúo hecho por el recaudador ó por el individuo que al efecto hubiere nombrado, se lo manifestarán así, designando otro, á cuya tasacion se estará si fuere conforme con la del primero. Si hubiere desconformidad, se nombrará por el mismo recaudador y por parte del propietario, un tercero en discordia, para que valúe solamente los bienes sobre que se versare aquella. Si no se avinieren en la eleccion del individuo, decidirá la primera autoridad del Distrito.

8. El nombramiento que en el caso del artículo anterior debe hacer el dueño, lo verificará desde luego, de manera que presente su valúo dentro del término que señale el recaudador, que no bajará de seis dias ni pasará de cuarenta, segun las circunstancias que mediaren. Cumplido este término sin que el dueño presente el valúo de su perito, se tendrá por valor legal de la finca el señalado por parte de la oficina, y sobre ese valor se cobrarán las contribuciones.

9. Si el precio que fije el tercer valúador fuere conforme con el de alguno de los dos nombrados antes, se estará á él; pero si discrepare de los dos, se elegirá un medio proporcional, que será el tercio de la suma que dieren los tres valores. Por ejemplo, si una finca fuere valuada por un perito en veinte, por otro en quince, y por otro en diez y nueve, se reunirán las tres partidas, y el total, que es cincuenta y cuatro, se dividirá entre tres, de lo que resultará que el precio de la finca quedará en diez y ocho.

10. Los recaudadores satisfarán á los peritos ó individuos que nombren para que practiquen los valúos de las fincas urbanas, el uno al millar por aquellas cuyo valor resulte no llegar á cinco mil pesos; por el de la que valga hasta diez mil, el uno

al millar por los primeros cinco mil, cuatro reales al millar por los segundos, y dos reales por cada uno de los millares excedentes.

Por los valúos de las fincas rústicas, se abonará á los individuos que los practiquen, el dos al millar por los de aquellas cuyo valor no llegue á diez mil pesos; por las que valgan hasta veinte mil, el dos al millar por los primeros diez mil, y el uno al millar por cada uno de los demás millares; por los valúos de las que valgan más de veinte mil pesos, se abonarán las mismas cantidades de dos pesos, y de uno por los diez primeros y diez siguientes millares, y cuatro reales por cada millar excedente.

A los valuadores terceros en discordia, solo se abonará por cuenta del erario, la mitad del viático y de la cuota correspondiente al valor que resultare tener las fincas ó artículos sobre que se versare la discordia.

11. Siendo uno de los más importantes deberes del poder público y de sus agentes, cerrar las vías que, para defraudar los derechos del erario, descubre el interés individual, no solo por las bajas que en consecuencia sufren las rentas, sino por la influencia que la repetición de casos ejerce en la moral pública, relajándola hasta un grado escandaloso y perjudicial á la comunidad, y advirtiéndose la frecuencia con que en los documentos jurídicos no se manifiestan los verdaderos valores de las fincas, ó los en que efectivamente se enajenan, sino otros notablemente bajos, con el fin de defraudar parte del importe de la alcabala y de la contribución del tres al millar, los recaudadores de contribuciones directas, cuando adviertan que en la traslación de dominio de alguna finca resulta lesión grave en el valor, dispondrán que sea apreciada, observando las reglas dadas en los precedentes artículos, y cobrarán la contribución sobre la cantidad que resulte del valúo.

12. En el caso de que trata el párrafo

segundo del art. 3º, no se abonará al perito ó individuo que faltare á la fidelidad al practicar el valúo por parte de la oficina, el honorario respectivo, si no es que por el segundo valúo que por parte de la misma se practique, resulte que no llega el precio de la finca á un 25 por 100 más de la cantidad en que aquel la hubiere apreciado.

13. Queda derogado el reglamento de valúos, de 11 de Agosto de 1836.

NUMERO 2706.

Noviembre 8 de 1843.—Decreto.—Colegios y establecimientos que se declaran nacionales.

Art. 1. Se declaran nacionales todos los colegios y establecimientos de educación secundaria que existen actualmente, ó se formen en lo sucesivo, cuyos fondos se toman ó completan de los asignados por el decreto de 18 de Agosto de este año.

2. En consecuencia, dependerán inmediatamente de las supremas autoridades de la República.

3. También dependerán de la junta general directiva de la instrucción pública, en cuanto á las atribuciones que le declara el citado decreto.

NUMERO 2707.

Noviembre 8 de 1843.—Decreto del gobierno.—Sobre arqueo de buques.

Valentin Canalizo, general de división, etc., sabed: Que habiendo notado que la innovacion hecha por el decreto de 1º de Julio del año próximo pasado, en el método que regia para el arqueo de las embarcaciones de comercio, no ha correspondido al objeto con que aquel se expidió, de que la operacion material diese por resultado la evaluacion exacta de las toneladas; en uso de la facultad que concede al gobierno provisional la sétima de las bases acor-

dadas en Tacubaya, y sancionadas por la nacion, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se deroga el decreto de 1º de Julio de 1842, que prefija las reglas para el arqueo de los buques de comercio, restableciéndose lo prevenido para dicha operacion en la circular de 21 de Octubre de 1826.

2. Para la mejor inteligencia de lo mandado en el párrafo 3º de la citada circular, se advierte que la semi-suma de la eslora y quilla, debe multiplicarse por la suma de las tres cuartas partes de la manga y mitad del plan.

3. Los capitanes de los puertos de la República se sujetarán á lo prevenido en este decreto, desde que llegue á su conocimiento.

NUMERO 2708.

Noviembre 11 de 1843.—Decreto del gobierno.—Previsiones relativas á presupuestos económicos que debe formar la comisaria de guerra, pasada la revista de cada mes.

Valentin Canalizo, etc., sabed: Que consistente el supremo gobierno en su propósito de procurar por todos los medios posibles el mejor arreglo de los diversos ramos de la administracion, no quiere perder de vista ni la más ligera circunstancia que deje de conducir á él.

Los presupuestos mensuales económicos, por los cuales se abonan al ejército y demas individuos del ramo de Guerra el sueldo que disfrutan por el erario nacional, son el preciso é inmediato resultado de las revistas de comisario; así es que parece cosa tan útil como necesaria, el que aquellos sean formados por la oficina á quien está cometida la verificación de éstas. Se tendrán desde luego por ventajas la más perfecta oportunidad en la presentacion de los referidos presupuestos, la mayor claridad en los procedimientos de la Hacienda

pública, y la más exacta y puntual percepción de los haberes, por los individuos á quienes corresponden. Al señor comisario general de Guerra y Marina confiere el artículo 8º del decreto de 25 de Octubre de 1842, la facultad de en esta capital hacer las revistas de que se ha hablado; en tal virtud, en atencion á las relatadas conveniencias, y en uso de las facultades con que se halla investido el supremo gobierno por la sétima de las bases de Tacubaya, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1. Inmediatamente que se pase cada mes en esta capital la revista de comisario, se formarán por la Comisaria de Guerra y Marina, á todos los cuerpos, piquetes, oficinas y demas individuos del fuero de Guerra y Marina, los presupuestos económicos que les correspondan, conforme á la misma revista, incluyéndose en ellos igualmente los demas goces que tengan por ley ó declaracion expresa del gobierno; á cuyo fin concurrirán con la puntualidad que está prevenida, aquellos á quienes toque hacerlo, á verificar las confrontas y exhibicion de los documentos precisos.

2. La Comisaria general, para la formacion de los presupuestos de que habla el artículo anterior, se arreglará á las leyes, reglamentos y demas disposiciones vigentes, teniendo presentes los diversos sueldos y goces designados á cada clase; y será de su cargo remitirlos con el general que haga de todos ellos, á los Ministerios de Hacienda y de Guerra, antes del dia 10 de cada mes, para que en consecuencia pueda el gobierno designar la buena cuenta ó prorateos que deban ministrarse diariamente por la tesorería departamental, con arreglo á los repetidos presupuestos; quedando siempre consignado el ajuste á los cuerpos y demas empleados militares, á remate á la Tesorería general, conforme está prevenido en el decreto de 25 de Octubre de 1842.

3. En consecuencia, la Comisaria general de Guerra y Marina continuará remi-